

Montería, Córdoba, Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00099-00
Demandante	MAGOLA ESTER SALGADO DE HERNÁNDEZ
Demandado	INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE

Los señores LUISA FERNANDA PADILLA y otros, actuando mediante apoderado, en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, han incoado demanda contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC, con el fin de que se declare que este es administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico causado a los demandantes con ocasión al deceso del señor NÉSTOR JOAQUÍN ORTIZ PICO, el día 9 de enero de 2017 en el establecimiento carcelario las Mercedes en la ciudad de Montería, debido a la falta de servicios médicos hospitalarios, prestados.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 6, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los procesos de Reparación Directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la cual se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen y tomando como base la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones (Artículo 157 del C.P.A.C.A).

Siendo que en el presente asunto se solicita el reconocimiento de perjuicios materiales en su calidad de lucro cesante, la pretensión mayor es la suma de \$19.601.361, a favor de la víctima directa, monto que no supera los 500 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, establecidos por la norma citada, siendo entonces competente este juzgado de acuerdo a la cuantía; para conocer del presente asunto.

- En cuanto al factor territorial el artículo 156, numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prescribe que en los procesos de Reparación Directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante; motivo por el cual esta agencia judicial es competente para conocer del presente asunto, debido a que según se colige de los documentos aportados con la demanda, los supuestos facticos que originan el presente medio de control acontecieron en la ciudad de Montería.
- La parte demandante agotó el requisito de procedibilidad exigido en el numeral 1, del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que aportó constancia de

haberse presentado la solicitud de audiencia de Conciliación Extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Montería, en fecha 9 de enero de 2019, la cual fue declarada fallida el día 26 de febrero de 2019¹.

- Finalmente, no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al descender al caso concreto se vislumbra que los hechos que dieron origen a la presente demanda ocurrieron el día 9 de enero de 2017, por lo tanto el término de dos (2) años para entablar la presente demanda comenzó a correr a partir del día 10 de ese mismo mes y año, y vencía el día **10 de enero de 2019**. Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos cuando aún le faltaba 1 día para que feneciera la oportunidad de presentación de la demanda, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **25 de febrero de 2019**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, momento desde el cual se reanudó el término que le hacía falta, por lo que en consecuencia la parte actora tenía hasta el **26 de febrero de 2019** para interponer el medio de control de la referencia ante ésta jurisdicción, y esta fue presentada el **26 de febrero de 2019**.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por cumplir la demanda con los requisitos del artículo 162 ibidem, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la señora LUISA FERNANDA PADILLA ROJAS y otros, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra el INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio al representante legal del INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE COLOMBIA – INPEC o a quien haga sus veces conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: NOTIFICAR a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR la admisión de la demanda, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, al señor Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

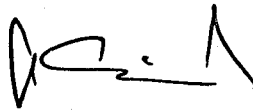
SEXTO: : La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

OCTAVO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Doctor ISIDORO FRANCISCO PERALTA RAMOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.751.246 y tarjeta profesional número 201.834 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos contemplados en los poderes especiales visibles a folios 32 a 45 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

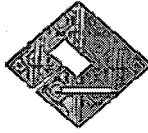


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° _____ de fecha _____, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2019 00047 00
Demandante	MAGOLA ESTER SALGADO DE HERNÁNDEZ
Demandado	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE

La señora **MAGOLA ESTER SALGADO DE HERNÁNDEZ**, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, han incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial del acto administrativo Resolución 002801 del 3 de noviembre de 2016¹, por medio del cual indica la accionante reconocieron su Derecho pensional de jubilación sin incluirle todos los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, asimismo solicita que se reconozca la respectiva reliquidación por los factores dejados de percibir junto con los intereses moratorios.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibídem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diecinueve millones doscientos veintidós mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$19.222.349)², lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la señora **MAGOLA ESTER SALGADO DE HERNÁNDEZ** presto su servicio como docente de vinculación Nacionalizada SF en la institución educativa San Bernardo en el municipio de Montelibano – Córdoba.
- No hay caducidad en el asunto, ya que a tenor del artículo 164, numeral 1º, literal c) de la Ley 1437 de 2011, la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo

¹ Folio. 30-31

² Folio 12

cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe.

En el asunto que nos ocupa, la accionante solicita la nulidad del acto donde indica que se niegan sus derechos pensionales y asimismo el restablecimiento del mismo; por lo tanto, no hay lugar a determinar la caducidad de la acción, ya que el medio de control podía ser invocado en cualquier tiempo.

- La Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta a folios 84 a 37 del expediente.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por la señor **MAGOLA ESTER SALGADO DE HERNÁNDEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

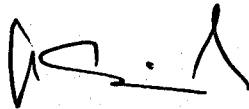
SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000)** (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos

ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Gustavo Adolfo Garnica Angarita, identificada con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, abogada inscrita con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folios 13 a 14 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

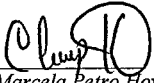
Juez



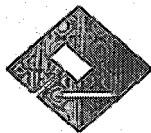
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 111 de fecha 11-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2019 00054 00
Demandante	JUAN MANUEL GONZÁLEZ OSORIO y SANTIAGO EDUARDO GONZÁLEZ OSORIO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE

En el sub judice, los señores JUAN MANUEL GONZÁLEZ OSORIO y SANTIAGO EDUARDO GONZÁLEZ OSORIO, actuando a través de apoderado judicial, acudieron ante esta jurisdicción en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al interponer demanda contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, con el fin que se declare la nulidad del Acto administrativo No. 2018 – 26099 de fecha de 9 de marzo de 2018¹, a través del cual la entidad demandada negó a los demandantes el reajuste de su pensión con aplicación del mayor porcentaje entre el IPC y el Decretado por el Gobierno Nacional para incrementar las asignaciones básicas de los integrantes de la Fuerza Pública en el cumplimiento de la escala gradual porcentual para años 2002, 2003 y 2004 con fundamento en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: La cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: tres millones novecientos trece mil veinte pesos (\$3.913.020)²; el último lugar de prestación de servicios fue en el Comando Brigada 24 de Tierralta – Córdoba³; No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicos. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe. En el asunto que nos ocupa, los accionantes solicitan la nulidad del acto tendiente a negar el reajuste y reliquidación de su sustitución pensional; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo por último En lo que a la conciliación extrajudicial respecta, considera este despacho que en este caso particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible.

¹ Ver folio 34

² Ver folio 25

³ Ver folio 37

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por los señores JUAN MANUEL GONZÁLEZ OSORIO y SANTIAGO EDUARDO GONZÁLEZ OSORIO, contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del C.PACA.

OCTAVO: RECONOCER personería al Dr. Álvaro Rueda Celis, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.110.245, abogado inscrito con T.P. No. 170.560 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 29 del expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 411 de fecha 11-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, Diez (10) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00089-00
Demandante	JOSÉ GREGORIO RAMOS JULIO
Demandado	MUNICIPIO DE SAN BERNARDO DEL VIENTO
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE

El señor José Gregorio Ramos Julio, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del Derecho, ha etablado demanda contra el Municipio de San Bernardo del Viento, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto ocasionado por la no contestación de la petición solicitada el día 23 de abril de 2018¹, en la cual, reclama el reconocimiento de una relación laboral existente entre el accionante y el Municipio de San Bernardo del Viento.

A su vez, como resultado de tal declaración insta a que se ordene a el Municipio De San Bernardo Del Viento a reconocer el tiempo de servicio laborado por el señor José Gregorio Ramos Julio para efectos de su Derecho pensional.

Una vez analizada la demanda en su integridad, se encuentra que el Despacho es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de dos millones doscientos veinticuatro mil ochenta y cuatro pesos (\$2.224.084), lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, siendo este el Municipio de San Bernardo Del Viento - Córdoba².
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo como ocurre en el presente caso.
- Finalmente, la Conciliación extrajudicial se surtió ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, como consta de folios 21 a 22 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para su trámite, se

¹ Pág. 13-15

² Pág. 17-18

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, impetrada por el señor **JOSÉ GREGORIO RAMOS JULIO**, contra el Municipio de SAN BERNARDO DEL VIENTO - Córdoba, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada Municipio de SAN BERNARDO DEL VIENTO - Córdoba, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la Doctora Elisa María Gómez Rojas, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. N°. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante. (Folios 9 a 10 del expediente).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

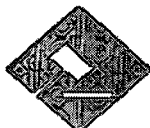
**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 111 de fecha 11-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00202-00
Demandante	FELIPE ANDRES ACEVEDO PACHECO
Demandado	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE
Asunto	ORDENA ADECUAR DEMANDA

Vista la glosa secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se tiene que el Honorable Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección "A" en providencia de fecha veintitrés (23) de enero de 2019, dispuso declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto como quiera que en realidad se trata de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho perfectamente cuantificable, ordenando de igual manera remitir la demanda en referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por ser de su competencia funcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3, de la Ley 1437.

Ahora una vez valoradas las pretensiones de la demanda evidencia esta Judicatura que efectivamente las resoluciones demandadas son actos administrativos particulares y concretos, puesto que afectaron los intereses de personas jurídicas en particular, principalmente, de quienes presentaron sus propuestas dentro de la licitación pública DTC-005-2012, las cuales no fueron evaluadas por parte del Ministerio de Transporte - Dirección Territorial Córdoba y Sucre. Lo anterior implica, sin duda, que la legalidad de los actos demandados debe ser estudiada mediante el cauce procesal establecido para las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho y no de simple nulidad.

Por lo anteriormente expuesto concluye esta Unidad Judicial que el actor efectivamente deberá adecuar su demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aportando todas las exigencias de la Ley (artículos 161, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011).

En ese orden de idea se inadmitirá la presente demanda para que sea corregida en un plazo de diez (10) días, so pena de procederse a su rechazo según lo normado por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto Honorable Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección "A" en providencia de fecha veintitrés (23) de enero de 2019, mediante la cual se dispuso declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y en consecuencia remitir la demanda en referencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería, por ser de su competencia funcional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 numeral 3, de la Ley 1437.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda de Simple Nulidad presentada por el señor



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

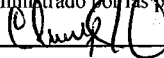
FELIPE ANDRES ACEVEDO PACHECO, contra la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE de conformidad con las motivaciones que anteceden.

TERCERO: ORDENAR a la parte actora que corrija el defecto señalado en la parte motiva de la providencia de fecha veintitrés (23) de enero de 2019, emanada por el Honorable Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección "A", teniendo en cuenta de igual manera las anotaciones hechas en el presente auto, en el plazo de diez (10) días.

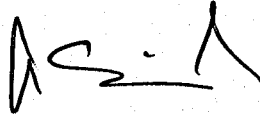
TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, de no corregir los defectos señalados, en el plazo otorgado, será rechazada la demanda.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 111 de fecha 11-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

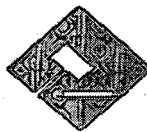

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2017-00068-00
Demandante	JULIO ALBERTO DE HOYOS PEREZ
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP
Auto Sustanciación	
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante dentro del término legal presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia de 03 de septiembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda en referencia; razón por la que este Despacho con fundamento en el numeral 2, del artículo 247, en concordancia con el inciso 1 del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a concederlo ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 03 de septiembre de 2019, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda en referencia, ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

SEGUNDO: Por secretaría remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



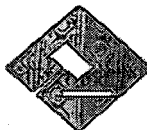
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 441 de fecha 11-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2018-00121-00
Demandante	DORIS MARIA LLOREDA CORDOBA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTROS
Asunto	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Visto el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente en su totalidad se tiene que el día 08 de agosto de 2018 fue enviado por la empresa de correo certificado 472, comunicación personal a la señora Francisca Oneyda Maturana De Mena a la dirección BARRIO ZONA MINERA-SECTOR LA VICTORIA EN QUIBDÒ-CHOCÓ, con el fin de que la mencionada señora compareciera a esta Unidad Judicial a notificarse del auto admisorio del presente proceso dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de dicha comunicación.

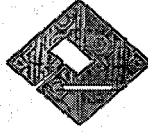
Así mismo se tiene que la mencionada empresa de correo certificado por donde fue enviada la comunicación personal a la demandada devolvió dicho documento el día 22 de septiembre de 2018 por desconocimiento de la demandada, por lo que esta Unidad Judicial ordenará el emplazamiento de la señora FRANCISCA ONEYDA MATURANA DE MENA, teniendo en cuenta que no se ha podido realizar la notificación personal consagrada en los artículos 293 y 108 del CGP, teniendo en cuenta que se desconoce otra dirección o lugar diferente donde pueda residir la demandada y atendiendo a que la dirección aportada por la parte demandante no pudo surtirse la respectiva notificación.

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 293 del Código General del proceso, se expedirá el respectivo edicto emplazatorio tal como lo dispone el artículo 108 ibídem, con el fin de notificar a la señora FRANCISCA ONEYDA MATURANA DE MENA, en calidad de demandada en el presente medio de control.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a la señora la señora FRANCISCA ONEYDA MATURANA DE MENA, en calidad de demandada en el presente proceso, a fin de que comparezca a este Despacho a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 12 de junio de 2018, en la forma indicada en el artículo 108 del Código General del Proceso. La publicación del emplazamiento deberá efectuarse por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional, tal como los periódicos El Tiempo o El Espectador, un día domingo.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

SEGUNDO: Efectuada la publicación mencionada, la parte accionante debe allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado.

TERCERO: Una vez presentada la información anterior, por Secretaría, procédase al registro en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido (15) días después de publicada la información de dicho registro.

CUARTO: La parte accionante deberá sufragar los gastos de la publicación que menciona el artículo 108 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 114 de fecha 11-10-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Peto Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00003-00
Demandante	AHEZMAN JOSE RACERO ARTEAGA
Demandado	MUNICIPIO DE CERETÉ
Auto Sustanciación	
Asunto	DENIEGA RECURSO DE APELACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación por fuera del término legal establecido contra el auto de fecha 03 de septiembre de 2019, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia por no haber cumplido con lo ordenado en el auto inadmisorio de fecha 14 de junio de 2019.

Ahora con la finalidad de tener certeza si el mencionado recurso fue presentado de manera extemporánea, tenemos que el auto que se apela fue proferido el día tres (03) de septiembre de la presente anualidad, notificado a la parte demandante a través de correo electrónico el día cuatro (04) del mismo mes y año, como consta a folio 66 del expediente, ante lo cual el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el día diez (10) de septiembre de 2019, al respecto señala el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A, lo siguiente:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...).

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.

De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron, los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

Por lo anterior el término comenzó a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto, esto es el día cinco (05) de septiembre de 2019, lo que indica que el término para recurrir el auto en mención, según lo preceptuado en la norma transcrita, vencía el día nueve (09) de septiembre de 2019, es decir, tres (03) días después de su notificación.

Ahora bien, como en el caso de autos la apelación fue recibida en la Secretaría de este Juzgado el día diez (10) de septiembre de 2019, su interposición resulta extemporánea, razón por la cual se denegará.

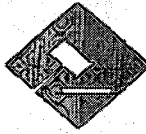
En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Denegar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha tres (03) de septiembre de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente auto, devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° ~~111~~ de fecha ~~11-10-19~~, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
Radicado	23-001-33-33-007-2016-00131-00
Demandante	ANA TERESA BANDA RUIZ
Demandado	E.S.E. CAMU CHIMÀ
Auto Sustanciación	
Asunto	CIERRA PERIODO PROBATORIO Y ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR

Revisado el expediente en su totalidad, se tiene que por secretaría se surtió con el traslado secretarial por el término de tres (3) días de la pruebas documentales allegadas por la entidad demandada, tiempo comprendido entre el 15 y 19 de marzo de 2019, sin que la parte demandante se pronunciara sobre las mismas, por lo que el Despacho procederá a incorporar las pruebas documentales debidamente allegadas a esta Unidad Judicial.

Por lo anterior, el Despacho cerrará el debate probatorio teniendo en cuenta que no hay más pruebas que practicar en el presente proceso y se prescindirá de la audiencia de pruebas.

Con fundamento en lo establecido en el inciso final del artículo 181 del CPACA, es la oportunidad para decidir sobre la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento. Sin embargo, por considerar este Despacho innecesaria la misma, se procederá a ordenar a las partes y al Ministerio Público, a presentar sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente, de forma escrita, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia. Asimismo, se le informa a las partes que la sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes al vencimiento del término concedido para presentar sus alegaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al presente proceso, las pruebas documentales allegadas por parte de la entidad demandada, comprendida en 11 folios.

SEGUNDO: Ciérrase el debate probatorio. **Prescíndase de la audiencia de pruebas.**

TERCERO: Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y concepto, respectivamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 44 de fecha 11-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes

Claudia Marcela Pecho Hoyos
Secretaria